

Jurisprudència del Tribunal Supremo y del Tribunal Especial

SENTENCIA DE 2 DE ENERO DE 1945.—Transporte ferroviario.

La Sala sentenciadora, a los efectos del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no ha infringido los artículos 351 y 353 en relación con el número cuarto del 350 y 372 del Código de Comercio y 346 del civil; *primero*, porque el 351, que se refiere a la tarifa aplicable en los transportes por ferrocarril reglamenta la contraprestación del cargador o remitente en esta clase de convenio, pero su aplicación indebida, que puede originar un aumento o disminución en el importe de la tarifa aplicada, lo elimina la responsabilidad del porteador, ni establece presunción alguna determinante del posible valor de lo transportado; *segundo*, porque los artículos 353 y 350, número cuarto del Código mercantil, a pesar del carácter eminentemente consensual del transporte terrestre, otorgan a la carta de porte el valor de título legal del contrato, no exigen una enumeración detallada de los efectos que constituyen su elemento objetivo, imposible de determinar en muchos casos, sino que concretan su exigencia a la declaración genérica de los mismos, y la palabra «muebles», en este caso empleada, se acomoda perfectamente a la aplicación que hace el Tribunal «a quo» al incluir en ella todo el ajuar o menaje perteneciente al señor B. que era lo transportado, ya que dice no se ha probado que exista falsedad o error material en su redacción, ni por la Compañía demandada se procedió siquiera al reconocimiento que, con arreglo al artículo 357 del mencionado Código, podía haber practicado; *tercero*, porque el artículo 346 del Civil, que entiende como muebles, cuando la palabra no va precedida de ningún aditamento, las cosas que tengan por principal destino amueblar y alhajar habitaciones, y referida a la tarifa «Metálico y valores», que es la que se afirma en el recurso debió tener en cuenta para rebajar de ella el valor de los efectos transportados, que estuviesen comprendidos en la misma, basta con fijarse en que la sentencia recurrida afirma que no puede determinarse, dada la imprecisión y vaguedad de la tarifa, para saber si algunos de los que se trata estén incluidos en la misma; *cuarto*, porque el artículo 372, que prescribe que la valoración de los efectos que el porteador debe pagar en caso de pérdida o extravío se fijará con arreglo a lo declarado en la carta de porte, sin admitir al cargador prueba sobre que entre el género que en ella se consignó había objetos de mayor valor, no se infringe tampoco, si se tiene en cuenta lo que se ha expresado en el número anterior, y que si algunos de ellos escapaban a lo comprendido en la tarifa aplicada, ni liberaba al porteador de la obligación de entregárslos en el mismo.

estado en que los recibió, conforme á los arts. 366, 368 y 370 del Código comercial; además de lo cual los artículos mencionados en el recurso no desmentían tampoco por su carácter el error de derecho en la apreciación de la prueba que se quiere derivar de ellos.

SENTENCIA DE 5 DE ENERO DE 1945.—Reconocimiento de hijo natural.

El Tribunal «a quo», al estimar que la posesión de estado en concepto de hija natural que hace forzoso el reconocimiento, puede estar constituida por actos de la familia del padre, la cual recogió a la menor tres años después del fallecimiento del supuesto padre, interpreta erróneamente el artículo 135 del Código civil. Puesto que: 1.º El expresado reconocimiento es un acto de poder personalísimo del padre. 2.º La filiación natural sólo determina una relación entre padre e hijo y no relaciones entre éste y los parientes de aquél, y no constituye, por ello, un estado de familia. 3.º La posesión de estado de hijo natural sólo es comprobable mediante prueba directa de sus elementos constitutivos, y no por presunciones. 4.º Por afectar la filiación natural al estado civil de las personas, tener positiva trascendencia lo mismo en el orden moral y familiar que en el social y económico y obrar «in rem contra omnes», los preceptos legales que regulan esta institución son de interpretación estricta.

SENTENCIA DE 8 DE ENERO DE 1945.—Cláusula penal.

La estipulación de que el comprador que no paga el precio en los plazos fijados, tiene que dar por resuelta la compraventa, ha de devolver la finca comprada y pierde los plazos pagados, constituye una cláusula penal, frente a la que subsiste la facultad moderadora del Tribunal, prevista en el artículo 1.154 del Código civil.

SENTENCIA DE 10 DE ENERO DE 1945.—Legitimación pasiva en un proceso de reconocimiento de hijo natural.

Por solicitarse en la demanda un reconocimiento de hijo natural, al amparo del artículo 135 del Código civil, la acción ha debido dirigirse, por el fallecimiento del presunto padre, contra sus herederos, únicos legitimados pasivamente para actuar en el juicio, según derecho sustantivo, porque son los continuadores de la personalidad de aquél y los que, según el artículo 661 del Código, le suceden en todas las obligaciones de carácter patrimonial, como lo son para esos herederos las que derivan del reconocimiento.

SENTENCIA DE 25 DE ENERO DE 1945.—Reivindicatio; buena fe en la usucapión.

Si bien con arreglo a la doctrina de esta Sala invocada cuando el demandado en juicio reivindicadorio tiene un título más o menos firme debe obtenerse previamente la declaración de nulidad del mismo para que la acción pueda prosperar, esta doctrina no es de aplicación cuando los derechos de las partes derivan de documentos entre sí independientes, como declaró, entre otras, la sentencia de 27 de febrero de 1919, o si el título en cuya virtud ejercita su acción el demandante es anterior y aquella nulidad consecuencia

implícita e indispensable de tal ejercicio. (Sentencias de 7 de diciembre de 1904 y 2 de diciembre de 1925.)

A tenor del artículo 435 del Código civil y de la doctrina establecida en la sentencia de esta Sala de 26 de diciembre de 1910, la buena fe ha de persistir durante el periodo total de la posesión y, además, la existencia de la buena fe es una cuestión de hecho que decide el Tribunal «a quo».

SENTENCIA DE 26 DE ENERO DE 1945.—Principio espiritualista en el proceso.

La Ley de Enjuiciamiento Civil vigente, por virtud de la evolución espiritualista operada en el derecho adjetivo, prescinde de antiguas ritualidades y no exige la determinación concreta en la demanda de la acción que se ejercita y sólo obliga a señalarla genéricamente, en el caso del artículo 524; y con el mismo criterio espiritualista la jurisprudencia de esta Sala, para evitar que las sutilezas y habilidades prevalezcan sobre los principios de justicia tiene establecida la doctrina, harto conocida, por lo numeroso y reiterado de los fallos que la proclaman, que las acciones no se califican por la denominación que les dan las partes, sino por las pretensiones que éstas formulan; que cuando la acción promovida en una demanda se halla perfectamente definida por su naturaleza y por la obligación que trata de exigir, no puede en modo alguno ser encajada en normas distintas de las realmente aplicables, mucho más si con ello queda sustraída de las prescripciones legales, y que las resoluciones de los Tribunales deben corresponder a la esencia de las peticiones y acciones producidas y no al nombre y forma de ellas cuando están en contradicción con aquéllas.

SENTENCIA DE 27 DE ENERO DE 1945.—Carácter civil y mercantil de la compraventa.

El contrato hubo de celebrarse entre D. J. M., que para su reventa adquirió la maquinaria de una entidad oficial, y la Sociedad hoy recurrida, que se proponía instalarla en sus talleres, al servicio de su propia industria, y que con ese designio concreto y específico la compró; y esta sencilla consideración basta para concluir, como lo ha hecho la Sala de instancia con un sólido y convincente razonamiento: que ese contrato no merece en derecho la calificación de mercantil y que es civil su naturaleza propia; pues si bien el régimen positivo español no suele ser consecuente con el sistema objetivo en que se dice inspirado, y frecuentemente recurre para definir el acto de comercio a notas subjetivas que con aquél se conjugan (como en el caso de los artículos 244, 303, 311, 349 y 380), precisamente cuando se trata en particular de la compraventa mercantil, el artículo 325 del propio Código, si toma en preferente consideración un elemento objetivo (la mercadería) y desdeña en cierto modo la condición de los intervenientes, subraya la presencia de otro elemento (el intencional) que domina y cualifica la convención y refiere de modo inequívoco, no al transmitente, sino al adquirente de la mercancía, que ha de ser quien tenga el propósito de revenderla y quien trate de lucrarse en la reventa; de lo que se deduce, con singular aplicación al caso litigioso, que en él falta precisamente ese elemento definidor, por

ser notorio que «Talleres de G.», si adquirió la maquinaria, fué para servirse de ella y no para transmitirla a su vez, lo que arguye la necesidad de reputar civil la convención, tal como interpretando exactamente el artículo 325 del expresado Código de Comercio ha dicho la Sala sentenciadora.

SENTENCIA DE 29 DE ENERO DE 1945.—*Donación disimulada. Infraction de Ley y recurso de casación.*

I. La sentencia mantiene la tesis de que una donación disimulada debajo de una compraventa puede reunir todos los requisitos esenciales de validez, tanto de fondo como de forma (artículos 1.261, 633, 1.276, 1.258, Código civil), en contra del criterio del Tribunal de instancia, que había estimado la carencia de requisitos esenciales por falta de escritura pública en que sin disfraz se expresase el consentimiento para dohar y para aceptar.

II. Por razones de economía procesal y con criterio a la vez lógico y expeditivo, esta Sala viene denegando la casación en todos aquellos casos en que las infracciones alegadas y estimadas no contradicen, sino que sirven para mantener el fallo recurrido, pues en estos supuestos el aspecto público del recurso queda satisfecho con la interpretación y aplicación adecuadas de la Ley en la motivación jurídica de la sentencia y se evita el contrasentido de anular el fallo de instancia para hacerlo revivir seguidamente en los propios términos literales o sustanciales en una segunda sentencia.

SENTENCIA DE 29 DE ENERO DE 1945.—*Ratificación.*

Las sentencias de esta Sala de 14 de diciembre de 1940 y 7 de julio de 1944 establecen, que, si bien el apartado segundo del artículo 1.259 del Código civil dice que el contrato celebrado a nombre de otro por quien careza de su representación legal será nulo y esta nulidad en principio es equiparable a la inexistencia, como ese mismo artículo y el 1.728 admiten que el negocio concluido a nombre del representado sin poder de representación o con extralimitación puede ser ratificado por la persona a cuyo nombre se otorgó, esta posibilidad de ratificación inspira un carácter especial al negocio en que la representación interviene, naciendo de él un negocio jurídico en estado de suspensión subordinado a una *conditio juris*, de tal modo, que si la ratificación se da, se considerará el negocio como válido y eficaz desde el principio a favor y en contra del representado.

SENTENCIA DE 30 DE ENERO DE 1945.—*Calidad de Letrado a los efectos de la defensa por pobre.*

De las certificaciones del Ministerio de Educación de no habersele extendido el título de Letrado, y del Colegio de Abogados de Barcelona de no haber estado matriculado el recurrente como tal, no se deduce que aquél no ha ejercido funciones de tal o no puede ejercerlas, cumplidos los requisitos reglamentarios, que es lo importante, en orden a la declaración de pobreza pretendida, ello aparte del hecho de hallarse encargado de practicar unas operaciones particionales que surge de los autos.

SENTENCIA DE 2 DE FEBRERO DE 1945.—*La buena fe en el cumplimiento de los contratos.*

No debe olvidarse que el cumplimiento de los contratos ha de ser presidido por la buena fe (artículo 1.258 del Código civil) y no puede ser dejado al arbitrio de uno de los contratantes (artículos 1.115 y 1.256 del propio Cuerpo legal), por lo cual, al existir aquí constancia documental de que el asegurado se mostró dispuesto a efectuar la peritación tan pronto como la Compañía la ordenase, es contradictoria y jurídicamente quebradiza la oposición de esta parte al oponer a la acción encaminada al cumplimiento del contrato la excepción nacida de una condición contractual que oportunamente no se cuidó de acatar, puesto que ninguna prueba ha aportado dicha parte de que estuviese dispuesta a cumplirla y de que la inobservancia de la formalidad en cuestión fuese debida a la parte contraria.

SENTENCIA DE 6 DE FEBRERO DE 1945.—*Norma legal a los efectos de la casación.*

Por formularse el recurso únicamente al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Trámites y razonarse oponiendo al criterio interpretativo acogido por la sentencia el laudo que en aplicación de la Ley de 17 de octubre de 1940 dictó en 1.º de noviembre siguiente la Junta Consultiva de Seguros constituida en Colegio de amigables componedores, como ni la Ley ni el laudo alcanzan el rango de normas legales interpretativas con eficacia en los litigios que se sustancian ante la jurisdicción ordinaria, esta impugnación debe considerarse inoperante.

SENTENCIA DE 7 DE FEBRERO DE 1945.—*¿A quién pertenece en Aragón un edificio construido con dinero de la Sociedad sobre una finca de uno de los cónyuges?*

El artículo 48 del Apéndice Foral de Aragón contiene la enunciación de los bienes que tienen la consideración de comunes y entre ellos es evidente que se halla comprendido el edificio construido en suelo propio de uno de los cónyuges con dinero perteneciente a la Sociedad.

En el derecho anterior al Apéndice, contenido en las Observancias doce: «De iure dotum; de secundis nuptus», libro quinto, lo edificado y plantado en terreno propio de uno de los cónyuges no pertenecía a la sociedad conyugal, correspondiendo al cónyuge dueño del terreno, al atribuir al otro la cuarta parte de la finca o darle la mitad de la estimación de la mejora; mas esta disposición cuyo espíritu podrá ser tenido en cuenta para intuir la resolución a dar al problema que plantea el silencio del Apéndice sobre el pacto concreto de que se trata, carece de aplicación al caso concreto, porque el Apéndice, en su artículo 78, dispone la total derogación de los Fueros y Observancias del Reino de Aragón.

Establecido por el artículo 12 del Código civil la vigencia de éste en los territorios de Derecho Foral con carácter supletorio en defecto del que le sea por sus leyes especiales y por el artículo 13 en cuanto a Aragón se refiere, la

vigencia del referido Cuerpo legal, salvo respecto de las instituciones forales vigentes a su publicación, precisa examinar si existen en el Código civil disposiciones directamente aplicables al extremo debatido.

Tal camino es indudablemente el seguido por la Sala de instancia al intentar aplicar al mismo el artículo 1.404 del Código civil que atribuye el carácter de gananciales a los edificios construidos durante el matrimonio en suelo propio de uno de los cónyuges, abonándose el valor del suelo al cónyuge a quien pertenezca; pero es lo cierto que la aplicación de este precepto al caso que se trata no parece adecuada por las razones siguientes: a) el sistema de la sociedad legal de gananciales es muy diverso de la sociedad conyugal aragonesa, porque aquél es un sistema de atribución a la Sociedad de los provechos obtenidos durante el matrimonio para repartirlos después y ésta de comunidad de los bienes, raíces adquiridos a título oneroso durante el matrimonio y de todos los bienes muebles; b) que no parece lo más adecuado intentar llenar el vacío de la Ley aplicando una disposición que se refiere a un régimen económico del matrimonio, de características diversas al contemplado, máxime cuando en la legislación anterior, de que es el Apéndice resumen, se contienen disposiciones que niegan el carácter común a lo edificado con dinero social en suelo propio de uno solo de los cónyuges.

Desde este punto de vista, y siendo en definitiva éste un caso de accesión, si bien de características especiales, es indudablemente lo más acertado hacer aplicación de las disposiciones generales relativas a dicha institución en el Código civil, y más concretamente del artículo 361, según el cual el dueño del terreno en que se edificare o plantara de buena fe tendrá derecho a hacer suya la obra o plantación, previo el pago de la indemnización correspondiente.

Entendiéndose que no habiendo perdido el terreno donde fué edificada la finca en cuestión el carácter de propio de la mujer, por efecto de la edificación aludida, es evidente que el marido no pudo sin la concurrencia de su mujer realizar la promesa de venta de la finca en cuestión, y que la Sala, al dar eficacia a dicho contrato, ha infringido, por aplicación indebida, el artículo 1.404 del Código civil, por lo que procede declarar haber lugar al presente recurso.

SENTENCIA DE 14 DE FEBRERO DE 1945.—*Fin de Sociedad.*

Si la imposibilidad física o jurídica de realizar el fin social tiene significación equivalente en empresas de carácter transitorio y la de conclusión de la industria como objeto de la Sociedad, puede determinar la existencia de una causa de disolución, no se trata en el caso de autos de la pérdida «definitiva» para la Sociedad de la concesión del transporte que constituye su objeto, puesto que aún no se declaró su caducidad y cabe en lo posible que al fin no sea declarada, en cuyo caso podría revivir la concesión por el tiempo que aun quede de duración o vigencia, sino que el acaecimiento de instrucción del expediente de caducidad y adjudicación del servicio mientras dure la tramitación de aquél a un tercero ha producido una paralización o privación «temporal» de la empresa que constituía el objeto de la sociedad y esta mera paralización de la vida social no es determinante por sí sola de la disolución de aquélla; y porque aun en el caso de que la privación o pérdida de la exclusiva del transporte fuese «definitiva», habría de tenerse en cuenta que la conclusión del negocio social no opera *ipso jure* la disolución de la Sociedad, pues

sería preciso que por alguno de los socios fuese alegada como fundamento de la disolución que se solicitase, y nadie la ha pedido en este proceso; aparte de que aun declarada la existencia de una causa de disolución, la Sociedad habría de pasar antes de quedar extinguida por la fase de liquidación y división del haber partible, que implica la subsistencia de la Sociedad mientras dure esta fase, siquiera en ella se opere una mutación del fin a que tiende la actividad social. (Artículos 221 y 228 del Código Mercantil.)

Tribunal Especial de contratación en zona roja

SENTENCIA DE 30 DE ENERO DE 1945 (núm. 1).—*Jurisdicción del Tribunal Especial.*

Al no hallarse acreditada en el pleito la concurrencia en el caso cuestionado de alguna de las expresadas circunstancias, que, conforme al artículo segundo de la Ley de 5 de noviembre de 1940, invocado por los demandantes, vician el consentimiento y determinan la anulabilidad que aquél establece, ha de desestimarse la demanda, mas no quiere ello decir que esta desestimación implique y lleve consigo, como con error se pronuncia en el fallo recurrido, accediendo a lo solicitado por el demandado en su contestación, el reconocimiento al contrato cuestionado de toda su fuerza liberadora en méritos de su validez y eficacia, declarándole exento de anulabilidad; porque llega el inferior a la amplitud de este pronunciamiento rebasando los límites que la Ley de 5 de noviembre de 1940 señala a la especial jurisdicción creada por la misma, resolviendo cuestiones que, como las propuestas por la parte actora al fundar también su acción de nulidad y la invocación razonada de los artículos 1.275, 1.162, 1.170, 1.291 y 61 del Código civil, son propias de la jurisdicción ordinaria, ante la que bien pudieran ser resueltas en sentido favorable para la pretensión de las demandantes, por lo que no cabe que queden decididas en este pleito.

SENTENCIA DE 13 DE FEBRERO DE 1945.—*Sumisión tácita, basada en particularidades del proceso ante el Tribunal Especial.*

Aparte la determinación del Juez competente con arreglo al artículo 18 de la Ley Especial, abonaría la competencia del mismo Juez la aplicación al caso del párrafo tercero del artículo citado en relación con los 56 y 58 de la Ley de Enjuiciamiento civil, porque la comparecencia del demandado ante el Juez, al que como competente se dirigió la demanda, para asistir y alegar en un acto de conciliación que no es el previo al juicio, exigido por la Ley citada, sino que forma parte integrante del procedimiento como diligencia del mismo, que se celebra después de presentada la demanda y de personarse el demandado, es una gestión distintá a la de proponer la declinatoria, y que, por lo tanto, conforme a los preceptos legales indicados, implica sumisión tácita, determinante de la competencia de dicho Juzgado. La fórmula de oponerse el demandado en el acto de conciliación «por los motivos y consideraciones que manifestará en su día», fórmula no por general menos censurable,

por cuanto sustrae al Juez la posibilidad de su actuación conciliadora, no puede estimarse como anuncio de una futura excepción de incompetencia, porque ni hay enlace lógico alguno para tal presunción, ni hay día oportuno alguno para la alegación de dicha excepción, después de haberse producido la sumisión tácita a un Juez determinado.

SENTENCIAS DEL 2, 5, 8, 20 Y 22 DE FEBRERO DE 1945 (núms. 2, 3, 5, 7 y 9, respectivamente).—*Naturaleza jurídica del pago y pago en moneda roja.*

Todas las Sentencias citadas establecen dos doctrinas: 1) la naturaleza contractual del pago, sobre todo cuando contiene una novación, como ocurre si el deudor paga con medios de pago diferentes a los estipulados; 2) en consecuencia, la anulabilidad del contrato de pago por vicios de consentimiento. Reproduciremos a continuación dos considerandos de la primera de las Sentencias mencionadas como botón de muestra de la indicada jurisprudencia.

«Es cuestión debatida doctrinalmente la que se refiere a la naturaleza jurídica que corresponde asignar al pago, término que como sinónimo del de cumplimiento de una obligación se acepta y comprende por el artículo 1.156 del Código civil entre los modos extintivos de las obligaciones, ofreciéndose así como el normal efecto de una obligación sin otro significado y alcance que el de un acto que realizado por el deudor le libera obedeciendo a su sola voluntad; mas si esto es exactamente cierto cuando se trata de una obligación de hacer o de no hacer, en la que generalmente es innecesario que intervenga el acreedor, deje de serlo cuando la prestación consiste en dar, a la que ha de seguirse la aceptación del acreedor, que a ella puede oponerse y que al aceptarla produce el acuerdo de dos voluntades determinantes de un negocio jurídico bilateral, constitutivo de verdadero contrato.

Lo que se acaba de expresar acerca de la índole contractual que corresponde al pago en que para su efecto liberatorio sea precisa la aceptación del acreedor, se ofrece con caracteres más acusados en los casos en que aquél se hace, como en el cuestionado en este pleito, en moneda de clase distinta o de menor valor que la estipulada en la obligación que se pretende cumplir, porque siendo la misma rehusable por el acreedor, conforme a los artículos 1.166 y 1.170 del Código civil, su aceptación por él mismo significa un consentimiento modificativo del contrato fundamental sin el que el vínculo constituido en éste no podría quedar extinguido, y que atribuye al pago así concertado la calidad jurídica de contrato, con la legal consecuencia de hacerle impugnable, si el consentimiento prestado por uno de los contratantes lo hubiera sido con vicio determinante de nulidad, lo mismo ante la jurisdicción ordinaria que ante este Especial, a elección del perjudicado, según le autoriza el artículo 26 de la Ley de 5 de noviembre de 1940, y como tiene reconocido y declarado el Tribunal Supremo en su Sentencia de 18 de noviembre de 1944.»